



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 506/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: AFITASI 27, S.L.

Letrado y representante: Juan Fernández Ramos

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado Rosalía Budría Serrano, letrada municipal

SENTENCIA nº 80/19

En Málaga, a 11 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 20-10-2017 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 10-8-2017 del director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 11-5-2017 que impuso al recurrente una sanción de 601 € por infracción del art. 24.1 de la ordenanza para la prevención y control de ruidos y vibraciones.

2. Subsanaos los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 13-11-2017, señalándose para la celebración de juicio el día 6-3-2019.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 10-8-2017 del director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 11-5-2017 que impuso al recurrente una sanción de 601 € por infracción grave del art. 68.3 g) de la ordenanza para la prevención y control de ruidos y vibraciones (*manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación*) en relación con el art. 24.1 del mismo texto normativo (*en aquellos locales en los que se disponga de un equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de modo permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de ellas edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en la ordenanza.*

2. Las actuaciones administrativas se inician con una intervención de agentes de la Policía Local que verifican – tras denuncias de vecinos de viviendas colindantes - que en la madrugada del 23-10-2016 había en la vía pública ruido procedente de la "Sala Premier" de la avenida de Plutarco nº 63; igualmente, se verifica el ruido desde el interior del edificio a través de una pared contigua.

El día 15-2-2017 el jefe de la Sección de Calificaciones Ambientales y Control de Ruido emite informe asumiendo las razones ofrecidas por la empresa Control, Técnico y Prevención de Riesgos, S.A. que había puesto de manifiesto – tras intervención personal en el lugar el día 21-1-2017 - que el limitador acústico estaba desconectado de la corriente y, por tanto, no estaba en funcionamiento. Al conectarse por el propietario se verificó que no funcionaba. La situación anterior aparece corroborada por el propio informe que aporta el recurrente (f. 15 y siguientes), que se refiere a esta circunstancia refiriendo que el limitador ha sido enviado al servicio oficial para ser reparado, sustituyéndose provisionalmente por otro.

3. Un primer motivo de impugnación que articula la parte recurrente está referido a la falta de alcance probatorio del resultado del informe emitido por la empresa Control, Técnico y Prevención de Riesgos, S.A. y del que se vale la administración por ser ajeno, precisamente, a la administración. Niega con ello





que tal informe "pueda hacer de prueba".

El alegato no puede ser compartido pues una cosa es la presunción de veracidad de los hechos percibidos por los agentes denunciantes (había ruido en el exterior del local procedente del interior), y otra distinta que la administración utilice como soporte de su actuación un informe emitido por una empresa (que es adjudicataria de un contrato por el que se presta un servicio de asistencia técnica para la medición de ruidos, conforme a documentación aportada por el Ayuntamiento). Se trata así no de dotar de presunción alguna de veracidad a un informe técnico, si no de valorarlo (de verificar su metodología, su razón de ciencia, sus conclusiones), que es lo que hace la administración para alcanzar la decisión sancionadora

4. Alega también el recurrente que el limitador estaba averiado el día en que acudió la empresa (21-1-2017) contratada por la Administración y que no puede tener responsabilidad por ello. Sin embargo, si el ensayo se realiza a las 00.10 h. del día 21-1-2017 y el aparato limitador estaba desenchufado y, conectado, averiado, es claro que ello es un proceder equivalente a la "ausencia de limitador" que muestra, al menos, el inadecuado mantenimiento, integrando la acción el comportamiento típico descrito en la ordenanza, por lo que el recurso ha de ser desestimado con imposición al recurrente las costas causadas en la instancia.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por AFITASI 27, SL frente a la resolución de 10-8-2017 del director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 11-5-2017 que impuso al recurrente una sanción de 601 € por infracción grave del art. 68.3 g) de la ordenanza para la prevención y control de ruidos y vibraciones (*manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación*) en relación con el art. 24.1 del mismo texto normativo.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

